



RESOLUCIÓN NÚMERO 120/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100047116

ANTECEDENTES

I. El 1 de noviembre de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección General de Operación Regional (**DGOR**), a la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico (**DRCEN**), así como a la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca (**DAFFNT**), la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio 1615100047116, consistente en:

*"... Además, solicito el listado de concesiones y permisos otorgados dentro del área mencionada desde 2012 (como Parque Nacional) hasta la fecha (APFF) por conceptos de: 1) explotación forestal; 2) aprovechamiento forestal; 3) extracción minera; 4) construcción, incluyendo información sobre el tipo de concesión o permiso, duración, fecha de inicio y término de la misma, extensión territorial y ubicación (coordenadas o polígono) del área en que se lleve a cabo la actividad." (sic)*

II. Que mediante el oficio número **F00/DGOR/1796-2016**, del 30 de noviembre de 2016, la **DGOR** remitió la respuesta a la solicitud referida informando lo siguiente:

*"...  
Al respecto, derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General a mi cargo, le informo que no se encontró con ningún documento relativo a las concesiones o permisos otorgados en materia de impacto ambiental y autorizaciones relativas al artículo 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas para el entonces Parque Nacional, siendo actualmente el Área de Protección de Flora y Fauna la montaña denominada Nevado de Toluca.*

*Lo anterior, en virtud de que como lo establece la **fracción XX del artículo 74 del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, le compete a esta Dirección General:*

*"Emitir los dictámenes técnicos y opiniones que correspondan a la Comisión, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, que le soliciten las unidades administrativas de la Secretaría dentro de los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones en materia de impacto ambiental, forestal, zona federal marítimo terrestre, vida silvestre, cambio de usos del suelo en terrenos forestales y otras requeridas en las áreas naturales protegidas, cuando las obras o actividades de que se trate abarquen dos o más circunscripciones regionales".*



RESOLUCIÓN NÚMERO 120/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100047116

*En apego a la referida atribución, cabe señalar que la información solicitada no obra en los archivos de esta unidad administrativa, ya que esta Área Natural Protegida no abarca dos o más circunscripciones regionales.*

*Asimismo, esta Dirección General tampoco tiene atribuciones para emitir concesiones, autorizaciones o permisos establecidos en el artículo 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, en correlación con lo dispuesto por la fracción XX del artículo 75 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, reiterándose que no se cuenta con la información solicitada.*

*En razón de lo anterior y toda vez que la documentación requerida es inexistente en los archivos de esta Dirección General, se informa que no existe servidor público responsable de contar con dicha documentación ni es materialmente posible reponer el acto; razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la misma, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*..." (sic)*

III. Que mediante el oficio número **F00.6.DRCEN/1495/2016**, del 30 de noviembre de 2016, la **DRCEN** remitió la respuesta a la solicitud referida en los siguientes términos:

*"...  
En relación a lo solicitado, es necesario precisar lo siguiente:*

*Esta Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico, no cuenta con atribuciones para emitir concesiones o permisos por concepto de explotación forestal y construcción en área natural protegida, ya que de conformidad con lo que establece el artículo 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), se requerirá de autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades dentro de las Áreas Naturales Protegidas, por tanto, es la SEMARNAT la autoridad competente para ese efecto.*

*a) No obstante lo anterior, se realizó búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección Regional y la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, con la finalidad de ubicar la información solicitada marcada con los incisos 1), 2), y 4), localizándose una Atenta Tarjeta Informativa de fecha 2 de septiembre del año 2016, a través de la cual, el Delegado Federal de la SEMARNAT en el Estado de México, nos remitió un listado de trámites que se han autorizado por esa Delegación a su cargo, vinculándolos*



RESOLUCIÓN NÚMERO 120/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100047116

*a predios que se localizan dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, listado que se adjunta al presente.*

*b) Por cuanto a la solicitud de información marcada con el inciso 3), me permito informar que el artículo 94 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas prevé que para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación de recursos mineros dentro de Áreas Naturales Protegidas, los particulares interesados deberán contar con autorización emitida por esta Comisión Nacional.*

*Al respecto y derivado de la búsqueda exhaustiva, se advierte que no obran en los archivos de esta Dirección Regional ni la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca adscrita a la misma, autorizaciones emitidas por esta Comisión Nacional para extracción minera dentro del entonces Parque Nacional Nevado de Toluca, ahora Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, en los años 2012 al 2016, ya que no se han recibido solicitudes de autorización por parte de empresa alguna; así como tampoco se cuenta con autorizaciones que la SEMARNAT haya emitido en el periodo indicado, razón por la cual lo solicitado es inexistente en los archivos de esta Dirección Regional y en los de la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, no existiendo servidor público responsable de contar con la misma ni siendo materialmente posible reponer el acto, por lo que se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de ésta información, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*..." (sic)*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en



RESOLUCIÓN NÚMERO 120/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100047116

alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- "...  
II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;  
..." (sic)
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante oficio número **F00/DGOR/1796-2016**, la **DGOR** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente II es inexistente, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

De lo informado en el Antecedente II por la **DGOR** se desprende que cuenta con atribuciones para emitir opiniones que le solicite la SEMARNAT dentro de los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones en materia de impacto ambiental, cuando las obras o actividades de que se trate abarquen dos o más circunscripciones regionales, sin embargo, no cuenta con atribuciones para emitir concesiones, autorizaciones o permisos establecidos en el artículo 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, por lo que manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró ningún documento relativo a las concesiones, autorizaciones o permisos relativos al artículo 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, manifestando que: "... *tampoco tiene atribuciones para emitir concesiones, autorizaciones o permisos establecidos en el artículo 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, en correlación con lo dispuesto por la fracción XX del artículo 75 del Reglamento Interior de la SEMARNAT*" (sic), reiterando que no cuenta con la información solicitada: "... *el listado de concesiones y permisos otorgados dentro del área mencionada desde 2012 (como Parque Nacional) hasta la fecha (APFF) por conceptos de: 1) explotación forestal; 2) aprovechamiento forestal; 3) extracción minera; 4) construcción, incluyendo información sobre el tipo de concesión o permiso, duración, fecha de inicio y término de la misma, extensión territorial y ubicación (coordenadas o polígono) del área en*



RESOLUCIÓN NÚMERO 120/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100047116

que se lleve a cabo la actividad", lo anterior debido a que el área natural protegida Área de Protección de Flora y Fauna la montaña denominada Nevado de Toluca no abarca dos o más circunscripciones territoriales.

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGOR** realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no identificando los documentos antes referidos, por lo que no existe dicha información; por ello, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DGOR**, y el sustento normativo en el que se apoya, considera que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

- VIII.** Que mediante oficio número **F00.6.DRCEN/1495/2016**, la **DRCEN** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente III es inexistente, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

De lo informado en el Antecedente III por la **DRCEN** se desprende que la **CONANP** cuenta con atribuciones para emitir las autorizaciones establecidas en el artículo 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, no obstante manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los expedientes de la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca y de la Dirección Regional, no encontró "*autorizaciones emitidas por esta Comisión Nacional para extracción minera dentro del entonces Parque Nacional Nevado de Toluca, ahora Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, en los años 2012 al 2016, ya que no se han recibido solicitudes de autorización por parte de empresa alguna; así como tampoco se cuenta con autorizaciones que la SEMARNAT haya emitido en el periodo indicado...*", por lo que no identificó la información solicitada consistente en: "...el listado de concesiones y permisos otorgados dentro del área mencionada desde 2012 (como Parque Nacional) hasta la fecha (APFF) por conceptos de: 1) explotación forestal; 2) aprovechamiento forestal; 3) extracción minera; 4) construcción, incluyendo información sobre el tipo de concesión o permiso, duración, fecha de inicio y término de la misma, extensión territorial y ubicación (coordenadas o polígono) del área en que se lleve a cabo la actividad".

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DRCEN** realizó una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos que obran en esa Dirección de Regional, así como en los de la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, no identificando los documentos antes referidos, por lo que no existe dicha información; por ello, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de





RESOLUCIÓN NÚMERO 120/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100047116

la **DRCEN**, y el sustento normativo en el que se apoya, considera que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que, se emiten los siguientes:

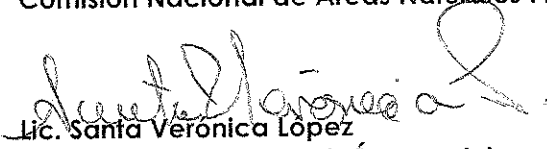
**RESOLUTIVOS**


**PRIMERO.**- Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II y III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.**- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la **CONANP** para notificar la presente Resolución a la **DGOR**, a la **DRCEN**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el primero de diciembre de dos mil dieciséis.

  
Ana Beatriz Ramos Cervantes  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

  
Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el  
Comité de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

  
Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz  
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión  
Nacional de Áreas Naturales Protegidas